

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 15.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Fué idea que presidió á la redacción del Real decreto de 17 de Mayo del corriente año la de llamar á la vida del estado á todas las fuerzas productoras del país, que al crear riqueza deben apetecer que las funciones administrativas de Fomento, supletorias de las sociales, se armonicen con éstas y coadyuven á su expansión en forma tal que, al robustecerlas, las hagan comprender la necesidad de su desarrollo creciente. Y á tal fin, entendía entonces el Ministro que suscribe ser paso obligado la colaboración de los organismos corporativos y profesionales en orden á trocar el recelo en confianza y el apartamiento en volitivo concurso, base previa y precisa del cumplimiento de deberes que por igual atañen al Estado y á la sociedad, y que si á esta obligan á laborar su propio engrandecimiento, á aquél imponen una atención solícita para respetarla, favorecerla y permitirle realizar por sí una tarea que el Estado no debe hacer, sino suplir.

Grato es reconocer al Ministro que suscribe que no erró á la sazón, pues que el vigoroso despertar de las clases productoras en tan corto lapso de tiempo ha venido á confirmar la facilidad de hallar resortes de Gobierno en las mismas fuerzas

sociales, sin más que hacer un llamamiento á sus sentimientos de recta y bien orientada administración, sentimientos á las veces dormidos, pero nunca inexistentes.

Y en tal camino es de conveniencia desenvolver con toda claridad principios en aquella Real disposición contenidos, y conducentes á entregar las funciones de dirección y de mando en cada provincia á la sociedad misma por el órgano de una personalidad arrancada de su seno, y que al unir en su ejercicio el sentir del gobernado y la responsabilidad del gobernante, asegure á aquél del uso que ha de hacerse de las atribuciones de la Administración, así como de la finalidad que la misma se propone alcanzar, y al segundo capacite para hallar siempre eco en la consecución de las disposiciones que en bien del común dicte, no menos que autoridad moral para exigir de cada cual el cumplimiento de su individual ó social deber, y alientos para simbolizar en su persona el deseo de un pueblo para ser bien gobernado y el vivo interés en quien ejerce autoridad de ponerla al servicio de aquel mismo en virtud de cuyo poder se ejerce poder tan sólo á la propia Nación reservado.

Pensando así, el Ministro que suscribe cree responder á esos anhelos determinando con precisión la figura de los Jefes de Fomento y Delegados Regios de Industria y Comercio, creados por Real decreto de 17 de Mayo último, figura borrosa de intento en aquel Real decreto, hasta que su propia conveniencia social y su utilidad administrativa les hiciera destacarse en el impulso dado á la empresa de reorganización de los servicios de Fomento, sin que haya que hacer otra cosa al presente que trazar el marco al cuadro de su acción.

A ello provee el presente Real decreto, y si no se equivoca el Ministro que suscribe al querer orientar la obra de la organización eco-

nómica en el sentido de la penetración de todas las fuerzas llamadas á vivirla, y al aspirar á consolidarla entregándola á los mismos á quienes debe beneficiar por la educación social, económica y técnica de que vaya dotándose, podremos todos acordar trazar el plan definitivo de nuestra reconstitución productora y encarnarlo en la realidad, madura, pronta y consistentemente.

Madrid 20 de Diciembre de 1907.  
—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M.,  
Augusto González Besada.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La creación de las Jefaturas de Fomento y de las Delegaciones Regias de Industria y Comercio tiene por objeto confiar á una personalidad elegida de entre las clases productoras la representación de la Administración Central en asuntos de Fomento, y la ejecución de las disposiciones legales encaminadas al desarrollo de la producción nacional.

En su virtud, los Jefes de Fomento y los Delegados Regios de Industria y Comercio, nombrados con arreglo al art. 36, párrafo 4.º, del Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, son los Jefes superiores de Agricultura, Ganadería, Montes y Minas y de Industria y Comercio, en sus respectivas provincias, y como tales, tendrán los honores y consideraciones de Jefes superiores de Administración civil.

Dichos Jefes asumirán, como autoridad inmediata superior en la provincia, desde luego todas las atribuciones y facultades concedidas á los Gobernadores civiles por disposiciones ministeriales en asuntos dependientes del Ministerio de Fomento, y reemplazarán á los mismos en las que les están conferidas por preceptos expresos legis-

lativos á medida que éstos se modifiquen por las Cortes del Reino.

Art. 2.º Se exceptúan de la competencia de los Jefes de Fomento y Delegados Regios los asuntos concernientes al ramo de Obras públicas, que continuarán en su forma actual administrativa, sin intervención, como Autoridad ejecutiva, de los Jefes de Fomento ni Delegados Regios.

Art. 3.º Disposiciones legislativas ulteriores y especiales determinarán las facultades que hayan de conferirse á las nuevas Autoridades provinciales en los ramos de Montes y de Minas.

Art. 4.º En los servicios de Higiene y de Policía pecuaria será el Jefe de Fomento el superior jerárquico del Inspector provincial para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 33 al 42 del Real decreto de 25 de Octubre del corriente año, colaborando cuando haya lugar á la función sanitaria encomendada por leyes y disposiciones del Ministerio de la Gobernación á los Gobernadores civiles, que son los Jefes superiores en cada provincia por lo que concierne á dicho ramo de Sanidad general.

Art. 5.º Los Jefes de Fomento y Delegados Regios, en sus gestiones obran siempre como Delegados del Gobierno en los asuntos del Ministerio de Fomento que les están encomendados por los Reales decretos de 17 de Mayo y 25 de Octubre del corriente año.

Art. 6.º Compete á los Jefes de Fomento, como Autoridad provincial superior en servicios de Agricultura, usar de la facultad concedida por el art. 33 del Real decreto de 17 de Mayo en orden á autorizar las salidas de los Ingenieros agrónomos para ejecución de los servicios propios de su cargo, encaminándose lo preceptuado en dicho artículo á que las salidas se verifiquen en el momento y con la urgencia ó con la regularidad convenientes, sin necesidad de la dilación de esperar la

autorización superior y á que el Jefe de Fomento, bien por acuerdo del Consejo provincial, bien por su propia iniciativa, pueda ordenar dichas salidas para obtener el rápido y exacto cumplimiento de las funciones encomendadas al servicio agronómico.

Art. 7.º Lo dispuesto en el artículo 33 del Real decreto de 17 de Mayo último respecto á la intervención del Jefe de Fomento y de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería en la dirección de los laboratorios agrícolas, así como lo determinado en el 41 del mismo Real decreto y en los del de 25 de Octubre: arts. 76 (apartados 2.º y 7.º), 163 (párrafo 2.º), 176, 170 (apartados 1.º, 8.º y 13.), 177, 187 (apartados 1.º y 7.º, y 215 (apartados 1.º, 7.º y 8.º), se entienda en función del cometido asignado á las nuevas Autoridades y organismos de fundir las necesidades agrícolas de cada comarca con los servicios sostenidos por el Estado para su satisfacción, en forma que los planes, trabajos, experiencias y estudios realizados sean los que la representación de la propia Agricultura crea más útiles y convenientes al progreso general.

La dirección técnica y la ejecución agronómica de dichos planes y estudios corresponde á los Ingenieros agrónomos, significando la ulterior aprobación por los respectivos Consejos de la labor realizada en cada Centro, la compenetración de todos los servicios con el fin á que deben su creación y la adaptación de sus funciones á la obra educativa que les compete.

Art. 8.º Los Jefes de Fomento y los Delegados Regios cuidarán de que se cumplan las leyes y disposiciones de sus superiores gerárquicos y las instrucciones ú órdenes de las respectivas Secciones del Consejo Superior de la Producción, y de que se inserten en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 9.º Los Jefes de Fomento y los Delegados Regios de Industria y Comercio tendrán, como Presidentes de los respectivos Consejos, las atribuciones siguientes:

Primera. Presidir las sesiones y dirigir las discusiones de dichos organismos.

Segunda. Ejecutar y hacer cumplir sus acuerdos y tramitar, á quien corresponda, las exposiciones que aquéllos, en uso de su derecho, hicieran al Consejo Superior, al Ministro de Fomento y al Gobierno, así como las comunicaciones que deben dirigir en virtud de los artículos 39 y 50 del Real decreto de 17 de Mayo.

Tercera. Corresponderse en los asuntos de su competencia con las Autoridades, Corporaciones y particulares de la provincia que fuese necesario, haciéndolo por conducto del Ministerio de Fomento cuando hubieren de entenderse con

los de otras provincias ó con el Gobierno.

Cuarta. Ejercer todas las funciones propias de Ordenadores y Jefes de la inversión de los fondos y su contabilidad destinados á los Consejos.

Quinta. Comunicar á los Alcaldes de los pueblos y á las Autoridades y personas á quienes compete las disposiciones que dicten ó los acuerdos de los Consejos para el cumplimiento de los servicios que les están encomendados, pudiendo dirigirse á las Autoridades correspondientes para recabar de éstos, según los casos, el cumplimiento de sus disposiciones ó la imposición de la multa que proceda.

Art. 10. Conforme á lo establecido en los artículos 33 y 45 del Real decreto de 17 de Mayo último, los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio serán los Cuerpos consultivos de los Jefes de Fomento y Delegados Regios en todos los asuntos que tengan señalado trámite administrativo por disposiciones especiales de este Ministerio, y en las que se requiriera el informe del suprimido Consejo provincial de Agricultura é Industria.

Sus funciones serán ejecutivas en cuanto concierna á la realización de informaciones y estadísticas y á la organización de la enseñanza y demás servicios encomendados por los citados artículos del referido Real decreto á los Consejos como atribuciones nuevas.

Art. 11. Como ampliación de lo dispuesto en los artículos 39 y 50 del repetido Real decreto de 17 de Mayo, los Consejos provinciales podrán redactar el Reglamento para su funcionamiento y régimen interior, entendiéndose que para celebrar sesión se requiere la presencia de la mayoría del total de Vocales que, según el Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, deben tener los Consejos, y se entenderá acordado lo que votasen la mitad más uno de los Vocales presentes en la sesión.

En el caso de no reunirse la mayoría de Vocales, se hará una nueva convocatoria para el día que señale el Presidente, y en esta segunda reunión pueden tomarse acuerdos cualquiera que sea el número de los Vocales que concurran.

Los Vocales del Consejo están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndolo justa causa, que acreditarán en sus casos.

La falta á cuatro reuniones consecutivas será considerada como renuncia tácita del cargo.

Art. 12. Los acuerdos, disposiciones y circulares de los Consejos y los de sus Presidentes tendrán carácter oficial y deben ser publicados en el *Boletín oficial* á petición suya, y á los mismos serán remiti-

dos por los demás Centros oficiales las publicaciones que se dicten y los datos necesarios que los Consejos reclamen referentes á los servicios de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio.

Art. 13. Los Consejos están autorizados para hacer publicaciones de Memorias, Revistas y anuarios, y organizar Centros de información comercial para el estudio y recopilación de informes y datos de la producción y de los mercados extranjeros, y al efecto podrán solicitar del Centro Nacional de Información Comercial de los Registros mercantiles y demás Centros y organismos oficiales, y les serán remitidos, los datos é informaciones que sean necesarios.

Art. 14. Los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio, además de las facultades que se les concede por el Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, artículos 33 y 45, y de las atribuciones conferidas á las suprimidas Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio por el Real decreto de 14 de Diciembre de 1859, serán oídos precisamente por los Gobernadores civiles antes de la resolución de los expedientes, en los casos siguientes:

Los Consejos de Agricultura y Ganadería, en los expedientes de desecación de lagunas y terrenos pantanosos, servidumbre de acueductos para el riego, servidumbre de abrevaderos, servidumbre de estribo de presa, servidumbre de caminos de sirga, aprovechamiento de aguas públicas para riegos y para viveros ó criaderos de peces.

Los Consejos de Industria y Comercio, en los expedientes de servidumbres de acueductos para establecimiento de baños y fábricas y de estribo de presa, aprovechamiento de aguas públicas para el servicio doméstico, fábril é industrial, navegación y flotación, abastecimiento de ferrocarriles, barcas de paso y puentes flotantes, y en todos los demás casos en que, con arreglo á las leyes y Reglamentos vigentes en materias de Industria y Comercio, se requiera además el informe de las Diputaciones ó Comisiones provinciales, así como en las reclamaciones sobre el suministro de fluido para el alumbrado y abastecimiento de agua por medio de contadores.

Art. 15. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento de 21 de Diciembre de 1903, los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio de las provincias en las que esté constituida Junta de Obras de puertos, elegirán un Vocal cada uno, respectivamente, para que los represente en dichas Juntas.

Art. 16. Desde la publicación de este Real decreto cesarán en sus cargos los Comisarios Regios de Agricultura, Industria y Comercio

nombrados hasta la fecha de la promulgación del de 17 de Mayo último. Asimismo se declara disueltos los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio que venían funcionando para la resolución de expedientes de tramitación hasta la completa constitución de los creados por el Real decreto de 17 de Mayo, los cuales reemplazan á aquéllos en todas sus funciones, preeminencias y representaciones.

Art. 17. Quedan derogadas cuantas disposiciones hayan sido dictadas por el Ministerio de Fomento que se opongan á lo estatuido en este Real decreto.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(De la Gaceta núm. 357.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo establecido en los artículos 11 del Real decreto de 9 de Septiembre y 3.º del Real decreto de 2 de Octubre de 1907;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión, mediante examen, de las plazas vacantes de Aspirantes á Guardias del Cuerpo de Seguridad, los cuales, con sujeción á lo dispuesto en los citados decretos orgánicos, tendrán derecho á ocupar, por orden riguroso de calificación, las vacantes de Aspirantes á Guardias, con sueldo, que existan el día que terminen los exámenes y las que se produzcan en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1908.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

### SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante examen, de las plazas de Aspirantes á Guardias, con sueldo y sin sueldo, del Cuerpo de Seguridad que se hallen vacantes en Madrid y provincias el día que terminen los exámenes; entendiéndose que los Aspirantes sin sueldo tendrán derecho á ocupar las vacantes con sueldo que se produzcan en lo sucesivo.

Sólo serán admitidos á examen, previo reconocimiento físico, los licenciados y retirados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército, mayores de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros, y de cuarenta los últimos, que alcancen la estatura mínima de un metro 660 milímetros y no tengan nota en sus hojas de servicio.

Las solicitudes se presentarán en los Gobiernos civiles de las provin-

cias en que residan los solicitantes, en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y los Gobernadores respectivos las remitirán al de Madrid, con cuantos informes hayan adquirido acerca de la conducta y antecedentes de los interesados.

A la instancia se acompañará la licencia y hoja de servicios del solicitante, y todas las solicitudes, con los documentos e informes que se estimen convenientes, serán sometidas á la Junta á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1907, la cual resolverá, sin apelación, si se admite ó no al aspirante, publicándose en la Gaceta la relación de los admitidos y el día en que deberán sufrir reconocimiento médico y examen.

El examen, que se contraerá á la prueba de lectura y escritura y conocimiento del Reglamento de servicio del Cuerpo de Seguridad, se verificará en cada una de las provincias de Madrid, Barcelona, Coruña, Sevilla, Valencia y Vizcaya, á elección de cada solicitante, que al efecto expresará en la instancia en cuál de ellas desea prestar sus servicios y ser examinado. La calificación se hará en el acto, pudiendo atribuir cada examinador hasta 5 puntos, y requiriéndose 6 para la aprobación.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores respectivos al día siguiente de recibir la Gaceta en que se inserte; debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del Boletín el mismo día en que aparezca.

Madrid 14 de Enero de 1908.—El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.

(De la Gaceta núm. 15.)

## Gobierno Civil

### Sanidad.

#### Circulares.

El Reglamento de 14 de Junio de 1891 declarado en vigor por la Instrucción general de Sanidad (artículo 91), impone á los Alcaldes la obligación de remitir al Gobernador de la provincia, dentro de los quince días siguientes al de la elección de los facultativos titulares, (art. 15) copia de sus títulos y de los contratos con los mismos perfeccionados.

Es este uno de los importantes deberes que en el ramo de Sanidad tienen que cumplir las Autoridades locales; deber por cierto incumplido por la mayor parte de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia sin tener en cuenta que la remisión de aquellos documentos es, más que conveniente, indispensable para la acertada resolución de las cuestiones que puedan surgir entre las Corporaciones municipales y los facultativos titulares.

A fin de subsanar tal omisión, ordeno á los Sres. Alcaldes de los Municipios de esta provincia que, en el término de diez días, contados desde el siguiente á la publicación de esta circular, remitan en papel de la clase 12.ª copias de los títulos y de los contratos celebrados con sus respectivos titulares; debiendo expresar además, los que lo sean de pueblo que con otros forme partido médico, el nombre de los que con dicho pueblo constituyan el partido y el en que tengan los facultativos su residencia habitual.

Prevengo á los Sres. Alcaldes que impondré la multa de 17'50 pesetas á los que dejen transcurrir el término señalado sin remitir los expresados documentos, multa en la que, y á los efectos de su imposición, quedan conminados.

Burgos 16 de Enero de 1907.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación un recurso de alzada interpuesto por D. Valentin Gómez y dos Concejales más del Ayuntamiento de Villafranca Montes de Oca, contra acuerdo de la Comisión provincial que aceptó la renuncia del cargo de Concejal de aquel Ayuntamiento á D. Manuel Barrio Marin, fundada en imposibilidad física.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el reglamento de procedimiento administrativo.

Burgos 15 de Enero de 1908.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación un recurso de alzada interpuesto por D. Luis Gutiérrez y tres Concejales más del Ayuntamiento de Valle de Mena, contra providencia de este Gobierno, de fecha 20 de Diciembre último, en la que se les impuso la multa de 10 pesetas á cada uno de los recurrentes.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de procedimiento administrativo.

Burgos 15 de Enero de 1908.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 27 de Diciembre último, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente instruido á virtud de instancia de don Francisco Cardero Aparicio, vecino de Barbadillo del Pez, renunciando el cargo de Concejal por haber sido nombrado Juez municipal: Resultando que en el Boletín oficial, correspondiente al 30 de Noviembre, aparece dicho nombramiento y el día 3 del actual, según manifiesta el interesado le hizo entrega el

Sr. Juez de Instrucción del partido del correspondiente título: Considerando que según el art. 113 de la ley orgánica del Poder judicial, en relación con el 43 de la ley Municipal y el 8 de la vigente ley de Justicia municipal, los que ejerzan el cargo de Concejal y sean nombrados Jueces pueden renunciar cualquiera de los dos cargos: la Comisión, en sesión de 24 del actual, ha acordado aceptar la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Barbadillo del Pez hace D. Francisco Cardero Aparicio.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 8 de Enero de 1908.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 20 de Diciembre último, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente instruido á virtud de instancia de don Manuel Salvador Sanz, vecino de Adrada de Haza, renunciando el cargo de Concejal por haber sido nombrado Juez municipal: Resultando que en el Boletín oficial, correspondiente al día 4 de Diciembre, aparece dicho nombramiento: Considerando que según el art. 113 de la ley orgánica del Poder judicial, en relación con el 43 de la ley Municipal y el 8.º de la vigente ley de Justicia municipal, los que ejerzan el cargo de Concejales y sean nombrados Jueces pueden renunciar cualquiera de los dos cargos: la Comisión, en sesión de 17 del actual, ha acordado aceptar la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Adrada de Haza hace D. Manuel Salvador.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 8 de Enero de 1908.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 20 de Diciembre último, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente instruido á virtud de instancia de don Cayo Guijarro Arranz, vecino de Fuentecén, renunciando el cargo de Concejal por haber sido nombrado Juez municipal: Resultando que en el Boletín oficial, correspondiente al día 4 del mes actual, aparece dicho nombramiento: Considerando que según el art. 113 de la ley orgánica del Poder judicial, en relación con el 43 de la ley Municipal y el 8.º de la vigente ley de Justicia municipal, los que ejerzan el cargo de Concejales y sean nombrados Jueces pueden renunciar cualquiera de los dos cargos; la Co-

misión, en sesión de 17 del actual, ha acordado aceptar la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Fuentecén hace Don Cayo Guijarro.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 8 de Enero de 1908.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 2 del actual, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente instruido á virtud de instancia de Don Gabriel Martínez, vecino de Villafruela, renunciando el cargo de Concejal por haber sido nombrado Juez municipal: Resultando que en el Boletín oficial, correspondiente al 27 de Noviembre, aparece dicho nombramiento, y según el interesado manifiesta le fué entregado el título el 13 del corriente por el Sr. Juez de instrucción del partido: Considerando que según el art. 113 de la ley orgánica del Poder judicial, en relación con el 43 de la ley Municipal, y el 8.º de la vigente ley de Justicia municipal, los que ejerzan el cargo de Concejales y sean nombrados Jueces, pueden renunciar cualquiera de los dos cargos: la Comisión, en sesión de 31 de Diciembre de 1907, ha acordado aceptar la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villafruela hace D. Gregorio Martínez.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 9 de Enero de 1908.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 2 del actual, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente instruido á virtud de instancia de don Venancio Martínez Adrián, vecino de Villalmanzo, renunciando el cargo de Concejal por haber sido nombrado Juez municipal: Resultando que en el Boletín oficial, correspondiente al 27 de Noviembre de 1907, aparece dicho nombramiento, y que se acompaña copia del título del Juez municipal, expedido á favor del interesado: Considerando que según el art. 113 de la ley orgánica del Poder judicial, en relación con el 43 de la ley Municipal y el 8.º de la vigente ley de Justicia municipal, los que ejerzan el cargo de Concejales y sean nombrados Jueces pueden renunciar cualquiera de los dos cargos: la Comisión, en sesión de 31 de Diciembre de 1907, ha acordado aceptar la renuncia que del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villalmanzo hace D. Venancio Martínez Adrián.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 9 de Enero de 1908.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA

### Contribución industrial.

Terminada la matrícula de la contribución industrial y de comercio que ha de regir en esta capital durante el año 1908, se halla expuesta al público en el local que ocupa esta Administración de Hacienda en la calle de San Juan, número 78, por término de diez días, según dispone el art. 106 del vigente reglamento, á fin de que los contribuyentes que en ella figuran puedan enterarse de la cuota que se les señala y hacer sobre las mismas las reclamaciones que juzguen oportunas á su derecho.

Burgos 14 de Enero de 1908.—El Administrador de Hacienda, José Florez.—V.º B.º.—El Delegado de Hacienda, Solano.

## Providencias Judiciales

### Villarcayo.

#### Cédula de citación.

El Sr. D. Salutor Barrientos Hernández, Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy dictada en la causa que en este Juzgado se sigue sobre hurto de un poste de hierro kilométrico número 238 del ferrocarril de Lá Robla á Valmaseda, tiene acordado se cite á todas las personas que tengan noticia del hecho y puedan suministrar algún dato para su esclarecimiento, á fin de que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la referida causa; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que conste, expido la presente que firmo en Villarcayo á 10 de Enero de 1908.—El Escribano, José Pereda.

## Censo Electoral.

### Junta municipal de Villafria.

D. Bonifacio Alcalde, Secretario de este Ayuntamiento, del Juzgado municipal del mismo y de la Junta del Censo electoral,

Certifico: que el acta de constitución de la Junta municipal del Censo electoral de este distrito, es del tenor siguiente:

Acta de constitución de la Junta municipal del Censo electoral.

En Villafria, á 30 de Septiembre de 1907, reunidos en la sala capitular del Ayuntamiento, previa citación en forma legal, el Sr. D. Roque Gómez, Presidente como vocal electo de la Junta de Reformas sociales;

D. Martin Alcalde, vocal como Concejal de mayor número de votos; D. Modesto Saiz, Juez municipal; no existiendo Jefes ni oficiales retirados ni funcionarios de Administración; D. Damián Moral, como único industrial contribuyente en este concepto; D. Florencio Rubio y don Vicente Antero Rodriguez, en concepto de mayores contribuyentes por territorial que les ha correspondido por la suerte para vocales, y D. Basilio Rodriguez y D. Braulio Miguel como suplentes de entre los mayores contribuyentes, no habiendo designado suplente por industrial por no existir otro de ese gremio.

Dióse lectura de la ley de 8 de Agosto último en lo referente á la constitución de las Juntas municipales del Censo electoral, y verificado lo cual, el Sr. Presidente declaró constituida la Junta municipal del Censo, con arreglo á lo establecido en el art. 11 de la ley y demás disposiciones concordantes, quedando enterados todos los señores de la importante misión que la ley les impone, acordando, en último término, nombrar Vicepresidente de la referida Junta al Regidor D. Martin Alcalde para los casos necesarios, y de remitir una acta original al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo y una copia certificada al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, firmando la presente el señor Presidente, vocales y suplentes de que, como Secretario, certifico. —El Presidente, Roque Gómez.—Vocales, Martin Alcalde.—Damián Moral.—Vicente Antero Rodriguez.—Florencio Rubio.—Suplentes, Basilio Rodriguez.—Braulio Miguel.—El Secretario, Bonifacio Alcalde.

Es copia de la original á la que me remito.

Y para que conste expido la presente certificación, visada por el Sr. Presidente, á 5 de Octubre de 1907.—El Secretario, Bonifacio Alcalde.—V.º B.º.—El Presidente, Roque Gómez.

### Junta Municipal de Saldaña de Burgos.

D. Mariano Gentil Delgado, Secretario del Ayuntamiento de este pueblo,

Certifico: que entre los documentos que existen en esta Secretaría de mi cargo, se halla uno que, copiada, dice así:

Acta de constitución de la Junta del Censo electoral creada por la ley de 8 de Agosto de 1907.—En el pueblo de Saldaña de Burgos á 30 de Septiembre de 1907, reunidos en las salas de sesiones de este Ayuntamiento previa citación, y bajo la presidencia de D. Juan Ortiz Salazar, vocal designado por la Junta de Reformas sociales, y D. Vicente Pérez, D. Esteban Pérez, D. Wenceslao Diez, D. Ignacio Conde, don

Alvaro de la Cámara, D. Antonino Rodrigo y D. Pedro Lara, individuos sorteados de la lista de mayores contribuyentes para formar parte en dicha Junta; D. Eusebio Gil, Juez municipal, y D. Bruno Torquemada, profesor de primera enseñanza, dióse lectura por el Secretario del Ayuntamiento de la circular del 20 del corriente mes para la formación del Censo electoral, y los artículos de la ley de 8 del mismo mes de Agosto, referente á la constitución de la Junta; verificado lo cual, el Sr. Presidente la declaró constituida y ordenó antes de levantar la sesión que para cumplir lo dispuesto por la ley, se eleve copia certificada de la presente acta al Sr. Gobernador civil de la provincia, para los efectos reglamentarios; acto continuo se acordó nombrar á D. Juan Maestro, Alguacil del Ayuntamiento, para que verifique la distribución y recoja las hojas del Censo.

Y no teniendo mas asuntos que tratar, se dió por terminada la presente de que firman los señores concurrentes, de que yo el Secretario, certifico.—El Presidente, Juan Ortiz.—Vocales, Vicente Pérez.—Estéban Pérez.—Wenceslao Diez.—Ignacio Conde.—Alvaro de la Cámara.—Antonino Rodrigo.—Pedro Lara.—Eusebio Gil.—Bruno Torquemada.—El Secretario, Mariano Gentil.

Es copia del original que queda en la Secretaría, á la que me remito.

Y para que conste y surta sus efectos en los sitios que procede, expido la presente que, visada por el Sr. Alcalde, sello y firmo en Saldaña de Burgos á 1.º de Octubre de 1907.—El Secretario, Mariano Gentil.—V.º B.º.—El Alcalde, Vicente Pérez.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Salas de los Infantes.

Habiendo de practicarse la rectificación del alistamiento verificado en esta villa para el reemplazo del año actual el día 26 del corriente á las diez de su mañana, y teniendo que citar para dicho acto á los mozos comprendidos en el mismo, no residiendo en esta localidad entre otros de los comprendidos Feliciano San José González, hijo de Manuel y Tomasa; Francisco Saiz González, de Francisco y Paula; Ramiro Huerto Moral, de León Manuel y Paula; Julio Corral Pérez, de Sebastián y Agustina; Celestino Blanco Juarros, de Luis y Basilisa; Vitaliano Velasco Elena, de Juan y Felisa; Mariano Alcalde Garcia, de Norberto y Petra; César Camarero Arrieta, de Nicolás é Isabel, y Teófilo Ortega Reyes, de Mariano é Isidora, por el presente se cita á los indicados mozos, para que en el día y hora señalados comparezcan en esta Alcaldía á la cele-

bración de la rectificación del alistamiento, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Salas de los Infantes 13 de Enero de 1908.—El Alcalde Benito Alvarez.

### Alcaldía de Las Hormazas.

Terminado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales de este distrito para el actual año de 1908, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente é interponer las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Las Hormazas 10 de Enero de 1908.—El Alcalde, José Ortega.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Merindad de Valdeporres. Eterna.

### Alcaldía de Villahizán de Treviño.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes y Veterinario de nueva creación de los pueblos de Villanueva de Odra, Villamayor de Treviño, Sordillos y Mahallos y este pueblo, con el sueldo anual de 80 pesetas la primera y 130 fanegas de trigo que le producirá la segunda, debiendo tener la residencia en esta villa como punto céntrico para la asistencia de los demás pueblos, distante el que más 2 kilómetros de buen camino y carretera.

Villahizán de Treviño 10 de Enero de 1908.—El Alcalde, Ignacio Muñoz.

## Anuncios Particulares

### Traslado.

El almacén de vinos de Tirso Gómez se ha trasladado á la calle de Miranda, 17, donde se venden de todas clases á precios económicos. 3

### Consulta diaria

en el bufete del Abogado de esta ciudad D. Francisco de Vega de la Iglesia, San Juan, 48, 2.º 2-2

### CONSULTA DE CIRUGIA

#### M. LOSTAU,

excirujano—director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

Cubos 3, principal, Burgos.

(Casas del Sr. Conde.) 2

### SANTA OLALLA

#### OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una 3

#### Doctor O. Urraca,

#### OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—Burgos. 3

Imprenta de la Diputación Provincial.